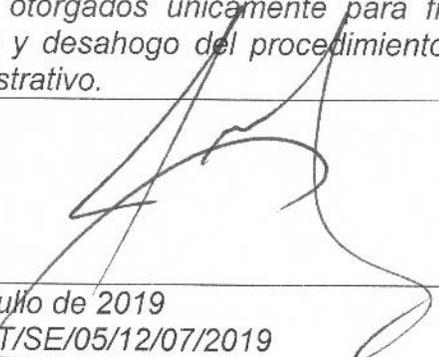


### **Leyenda de clasificación en modalidad confidencial**

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	<b>Secretaría General de Acuerdos</b>
Identificación del documento	<b>Resolución de Juicio Contencioso Administrativo del expediente 53/2016/3ª- I.</b>
Las partes o secciones clasificadas	<b>Nombres de actor, representantes, terceros, testigos (en algunos casos se tendrá que incluir domicilio)</b>
Fundamentación y motivación	Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.
Firma del titular del área	
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	12 de julio de 2019 ACT/CT/SE/05/12/07/2019

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO:  
53/2016/3ª- I

ACTOR: **Eliminado: datos personales.**  
**Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de  
Transparencia y Acceso a la Información  
Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X,  
12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de  
Datos Personales en Posesión de Sujetos  
Obligados para el Estado de Veracruz, por  
tratarse de información que hace identificada  
o identificable a una persona física.**

AUTORIDADES DEMANDADAS: **FISCALIA  
GENERAL DEL ESTADO DE VERACRUZ Y  
OTRAS.**

MAGISTRADO: **LIC. ROBERTO ALEJANDRO  
PÉREZ GUTIÉRREZ.**

SECRETARIO: **LIC. ANTONIO DORANTES  
MONTROYA.**

**XALAPA-ENRÍQUEZ,  
VERACRUZ DE  
IGNACIO DE LA LLAVE,  
A NUEVE DE MAYO DE  
DOS MIL DIECIOCHO.**

**SENTENCIA DEFINITIVA** que decreta la nulidad del acto impugnado, consistente en la resolución de fecha ocho de abril de dos mil dieciséis, emitida por el Fiscal General del Estado dentro del procedimiento administrativo de separación número 395/2015, instaurado en contra del actor Armando Vázquez Cruz.

## **1. ANTECEDENTES DEL CASO**

1.1 En fecha veintidós de octubre de dos mil quince se inició en contra del ciudadano. **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** el procedimiento administrativo de separación número 395/2015, derivado del resultado de no aprobado en el proceso de evaluación y control de confianza al que fuera sometido; por lo que seguido en todas y cada una de sus partes el procedimiento administrativo antes citado, en fecha ocho de ocho del año dos mil dieciséis, se dictó resolución en la que se determinó que el actor, era administrativamente responsable no haber aprobado el proceso de

evaluación y control de confianza; por lo que en consecuencia el Lic. Luis Angel Bravo Contreras en su carácter de Fiscal General del Estado, determinó imponerle como sanción administrativa la separación del puesto que desempeñaba como oficial secretario de la Fiscalía General del Estado.

**1.2** Inconforme con la resolución por medio de la cual se le sancionó, el hoy actor mediante escrito de fecha dieciséis de mayo de dos mil dieciséis, recibido por la entonces Sala Regional Zona Norte del extinto Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado de Veracruz, instauró juicio contencioso administrativo en contra de la resolución de fecha ocho de abril de dos mil dieciséis; radicándose su demanda bajo el número 53/2016/I, del índice de la extinta Sala Regional; donde una vez emplazadas a juicio las autoridades señaladas como demandadas, y contestada la demanda con la que se les corriera traslado; se señaló fecha para la celebración de la audiencia de ley, en la que se procedió a desahogar y recibir las pruebas debidamente ofrecidas por las partes, se escucharon los alegatos formulados y concluida que fue la misma; se turnaron a resolver los autos del juicio contencioso administrativo; razón por la cual y al así permitirlo el estado de los mismos, en este acto se pronuncia la sentencia que en derecho corresponde, lo cual se realiza en los siguientes términos:

## **2. COMPETENCIA**

Esta Tercera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Veracruz, es competente para resolver el presente juicio contencioso administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 116 fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 67, fracción VI, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 5 fracción XVI, 8 fracción III, 23 y 24 de la Ley número 367 Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa; así como lo dispuesto en el artículo 1, tercer párrafo y 280 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

## **3. PROCEDENCIA**

El juicio contencioso que mediante el presente fallo se resuelve, reúne los requisitos generales y especiales previstos en el artículo 280 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; al haberse interpuesto el mismo en contra de una resolución dictada por parte de autoridad administrativa que trajo como consecuencia la separación de la parte actora a su puesto de oficial secretario de la Fiscalía General del Estado.

**3.1 Forma.** La demanda cumple con los requisitos previstos en los numerales 292 y 293 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; en virtud que la misma se presentó por escrito ante la oficialía de partes de la Sala Regional Zona Norte del extinto Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado de Veracruz, asimismo contiene el nombre de la parte actora, domicilio para oír y recibir notificaciones, el acto que impugnado, las autoridades demandadas, los hechos en que sustenta el mismo, los conceptos de impugnación, las pretensiones deducidas, la fecha en que se le notificó la resolución combatida, así como el ofrecimiento de las pruebas que estimó pertinentes.

**3.2. Oportunidad.** Toda vez que la parte actora refiere que el acto impugnado le fue notificado el día veintiocho de abril del año dos mil dieciséis, y tomando en cuenta que la demanda se presentó el día dieciséis de mayo de ese mismo año; se estima que la misma fue presentada dentro del plazo de quince días hábiles que marca el artículo 292 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en consecuencia la oportunidad de su presentación.

**3.3 Legitimación.** La parte actora está legitimada para promover el presente juicio contencioso administrativo en términos de lo que establece el artículo 2, fracciones XV, XVI y 27 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; en virtud de que la misma tiene interés legítimo respecto del acto que impugna, ya que de este se deriva de la sanción en su contra; lo que se traduce en una afectación directa a su esfera jurídica, y en consecuencia faculta la actuación pública administrativa de este órgano

jurisdiccional, respecto de su pretensión, para que se decrete la nulidad del acto impugnado.

Por su parte, las autoridades demandadas comparecieron al presente juicio por conducto de los funcionarios que legalmente las representan, acreditando su personalidad con copia certificada de los nombramientos y designaciones expedidas a su favor; documentales públicas que en términos a lo dispuesto en los artículos 104 y 109 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; tienen valor probatorio pleno y permiten a esta Tercera Sala concluir que los comparecientes cuentan con la legitimación necesaria para comparecer al presente juicio con el carácter que se ostentan.

**3.4 Análisis de las causales de improcedencia.** En términos a lo dispuesto por el artículo 291 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, las causales de improcedencia son de orden público; y en consecuencia su estudio es preferente y oficioso para esta Tercera Sala; por lo que se procederá en primer término a analizar las invocadas por las autoridades demandadas denominadas Oficial Mayor, Subdirectora de Recursos Humanos, Director General del Centro de Evaluación y Control de Confianza, todas de la Fiscalía General del Estado, mismas que al momento de dar contestación a la demanda instaurada en su contra, hicieron valer que a las mismas no les asiste el carácter de demandadas, en virtud de no haber dictado, ordenado, ejecutado o tratado de ejecutar el acto impugnado; dicha causal es fundada; ya que de autos se aprecia que efectivamente las mismas no dictaron, ordenaron, ejecutaron o trataron de ejecutar el acto impugnado; razón por la cual en términos a lo dispuesto en el artículo 289, fracción XIII, del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; se decreta el sobreseimiento del presente juicio exclusivamente respecto de la citadas autoridades.

Por otra parte y toda vez que las casuales de improcedencia y sobreseimiento hechas valer por las autoridades demandadas fueron analizadas en el presente apartado, y de igual forma se realizó el pronunciamiento respectivo sobre cada una de ellas; esta Tercera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa al no advertir la existencia

de otra que haya sido hecha valer, ni alguna que pudiera surtirse en el presente asunto, se procede al análisis de fondo respecto a la controversia planteada.

#### **4. ESTUDIO DE FONDO**

##### **4.1 Planteamiento del caso.**

La parte actora consideró que la resolución de fecha ocho de abril de dos mil dieciséis, mediante la cual se impuso como sanción la separación de su puesto, fue emitida contraria a derecho en virtud que a su parecer operó la caducidad del procedimiento al no haberse realizado en los plazos previstos en la ley; de igual forma estimó que la resolución impugnada carece de la debida fundamentación y motivación al tomar como base para emitirla los resultados de los exámenes de control y confianza realizados al actor, en los cuales se determinó el resultado de no aprobado, sin que se justificara el motivo para llegar a tal conclusión; además de estimar que era ilegal la ejecución de la resolución combatida antes del plazo de los quince días que la ley le otorga para impugnar la misma.

Por su parte las autoridades demandadas sostuvieron la legalidad del acto, argumentando que el mismo fue realizado en apego a la normatividad aplicable, mismo que estimaron se encuentra debidamente fundado y motivado, además de haberse seguido las formalidades esenciales del procedimiento, y debido a que las evaluaciones de control y confianza son un requisito de permanencia en la Fiscalía General del Estado, al no haber aprobado el actor las mismas, consideraron que no podía continuar prestando sus servicios para la citada institución, de donde se desprende lo apegado a derecho de la resolución impugnada.

##### **4.2 Problemas jurídicos a resolver.**

**4.2.1** Determinar si en virtud del tiempo que la autoridad demandada demoró en emitir la resolución correspondiente dentro del

procedimiento administrativo de separación número 395/2015, debió operar la caducidad.

**4.2.2** Determinar si la resolución dictada dentro del procedimiento número 395/2015 se encuentra debidamente fundada y motivada.

**4.2.3** Determinar la legalidad de la ejecución de la resolución recaída dentro del procedimiento número 395/2015 antes de fenecer el plazo para ser impugnada.

### **4.3 Identificación del cuadro probatorio.**

Se considera pertinente identificar las pruebas que se encuentran debidamente desahogadas dentro del juicio contencioso que se resuelve, con el objetivo de no dejar de lado alguna de ellas y darles la valoración que en derecho corresponda dentro del cuerpo del presente fallo, por lo que precisado lo anterior, se tiene como material probatorio el siguiente:

<b>PRUEBAS DE LA PARTE ACTORA</b>
<p><b>1.DOCUMENTAL.</b> Consistente en el nombramiento del actor como oficial secretario de la Fiscalía del Estado, misma que se encuentra a foja siete de autos.</p> <p><b>2. DOCUMENTAL.</b> Consistente en el acta de notificación signada por el auxiliar del fiscal en la visitaduría general de fecha veintiocho de abril de dos mil quince agregada a foja ocho de autos.</p> <p><b>3. DOCUMENTAL.</b> Consistente en la resolución administrativa de fecha ocho de abril del año dos mil dieciséis, emitida por el Licenciado Luis Ángel Bravo Contreras, Fiscal General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; recaída en el Procedimiento Administrativo de Remoción Número 395/2015, misma que se encuentra de la foja diez a la dieciocho de autos.</p> <p><b>4. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.</b></p> <p><b>5. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.</b></p>
<b>PRUEBAS DE LAS AUTORIDADES DEMANDADAS</b>
<p><b>1.DOCUMENTAL.</b> Consistente en copia certificada del nombramiento de fecha diecisiete de marzo del dos mil quince, del C. Lic. Manuel Enrique Severino Ruíz, como Subdirector de Asuntos Contenciosos Administrativos y Laborales de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, misma que se encuentra agregada a foja cincuenta y cuatro de autos.</p> <p><b>2. DOCUMENTAL,</b> Consistente en un legajo de copias certificadas compuestas de 40 fojas útiles deducidas del expediente del Procedimiento de Separación número 395/2015, del índice del Departamento de Procedimientos Administrativos de Responsabilidad de la Visitaduría General, misma que se encuentra agregada de la foja cincuenta y seis a la noventa y cinco de autos.</p>

**3. DOCUMENTAL.** Consistente en copia certificada del nombramiento de fecha diecinueve de marzo del dos mil quince, del C. Lic. Gerardo Mantecón Rojo, como Oficial Mayor de la Fiscalía General del Estado de Veracruz agregada a foja ciento cuatro de autos.

**4. DOCUMENTAL.** Consistente en copia certificada del nombramiento de fecha diecinueve de marzo de los dos mil quince, de la C.P Jade Elizabeth Reyes Domínguez como Subdirectora de Recursos Humanos de la Fiscalía General del Estado de Veracruz; misma que se encuentra agregada a foja ciento cinco de autos.

**5. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.**

**6. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.**

#### **4.4 Método bajo el cual se abordará el estudio de los problemas jurídicos a resolver, derivados de los conceptos de impugnación y acciones hechas valer por las partes.**

Toda vez que las causales de improcedencia y sobreseimiento hechas valer por las demandadas fueron analizadas en el capítulo respectivo; el estudio de los problemas jurídicos a resolver derivados de los conceptos de impugnación, será realizado en el orden establecido en el apartado marcado con el número 4.2, lo anterior con la finalidad de que exista una secuencia lógica en el estudio de los mismos de acuerdo a lo propuesto por las partes; estimándose que en caso de que alguna de las cuestiones planteadas sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado se hará innecesario el análisis de las restantes.

#### **4.5 Estudio de los conceptos de impugnación.**

**4.5.1 Determinar si en virtud del tiempo que la autoridad demandada demoró en emitir la resolución correspondiente dentro del procedimiento administrativo de separación número 395/2015, debió operar la caducidad.**

La parte actora refirió como concepto de impugnación, que no se respetaron los plazos establecidos en la ley y en consecuencia debió operar la caducidad al no haber ejercido las autoridades demandadas oportunamente su derecho en la acción de responsabilidad ejercitada en su contra mediante el procedimiento administrativo de separación número 395/2015; al respecto es de decirse que dicho concepto de impugnación para quien esto resuelve resulta infundado, lo anterior en virtud que el Código de Procedimientos Administrativos para el Estado

de Veracruz, en su artículo 36<sup>1</sup>, es claro en establecer que la citada figura de caducidad invocada por la parte actora, no opera en el procedimiento administrativo ni en el juicio de nulidad, de donde se desprende lo improcedente e infundado de su argumento.

Además y por otra parte, es pertinente señalar que el artículo 79 de la Constitución Política para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave vigente al momento de la emisión de la resolución impugnada, así como el artículo 256 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, prevén que el plazo de prescripción para la determinación en imposición de sanciones es de tres años, por lo que si el procedimiento incoado en contra del actor inició el día veintidós de octubre de dos mil quince y la resolución recaída en dicho procedimiento fue pronunciada el día ocho de abril de dos mil dieciséis, se estima que la facultad sancionadora de las autoridades demandadas se encontraba vigente, al estar dentro del plazo de los tres años indicados en las normas invocadas; en consecuencia se determina que es infundado el concepto de impugnación hecho valer por la parte actora en ese sentido.

#### **4.5.2 La resolución dictada dentro del procedimiento número 395/2015, no se encuentra debidamente fundada y motivada.**

Dentro de los conceptos de impugnación hechos valer por la parte actora, la misma refirió que la resolución dictada dentro del procedimiento de separación número 395/2015, mediante el cual se resolvió imponer como sanción la separación al puesto de oficial secretario de la Fiscalía General del Estado, carecía de la debida fundamentación y motivación, en virtud de que no existe dentro del citado procedimiento constancia de las evaluaciones que le fueran practicadas, y solamente el resultado integral, por lo que se le dejó en un estado de indefensión; al respecto es de decirse que dicho concepto de impugnación resulta fundado, toda vez que para quien esto resuelve, se estima que haber emitido la resolución impugnada con base en el resultado genérico de “no aprobado” obtenido de los exámenes de

---

<sup>1</sup> Artículo 36. En el procedimiento administrativo no se producirá la caducidad por falta de impulso.

En el juicio contencioso no se producirá la caducidad de la instancia por inactividad procesal de las partes.

control y confianza realizados al actor, el cual fuera emitido por la Lic. Marisol Vences Ibarra<sup>2</sup> y en el que omitió indicar el examen o exámenes que fueron no aprobados, por lo que las conclusiones plasmadas en el citado resultado, a juicio de esta Tercera Sala son afirmaciones dogmáticas sin sustento alguno.

Se afirma lo anterior, en virtud que al no contenerse el resultado de los exámenes realizados al accionante, en los que se encontrara debidamente apoyada la opinión emitida como resultado integral, con los procedimientos técnicos o científicos que llevaron al experto a la citada conclusión, omisión que permite concluir que la afirmación realizada en el resultado integral carece de fundamento; lo que se considera generó un perjuicio al actor, debido a que no pudo conocer los procedimientos que llevaron a estimar que el mismo no aprobó los exámenes de control y confianza, por lo que ante la vaguedad de esa indicación, no es posible que el actor haya estado en posibilidad de ofrecer pruebas para desvirtuar la causa de separación, sirve de apoyo a manera de ilustración al presente razonamiento, la tesis de jurisprudencia con rubro: ***“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE SEPARACIÓN DE LOS INTEGRANTES DE LA POLICÍA FEDERAL POR INCUMPLIR LOS REQUISITOS DE PERMANENCIA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 31 DE LA LEY RELATIVA. FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE SU ACUERDO DE INICIO.”***<sup>3</sup>

En ese sentido, no pasa desapercibido para quien esto resuelve que la Lic. María Victoria Lince Aguirre, Jefa del Departamento de Procedimientos Administrativos de Responsabilidad de la Fiscalía General del Estado, al momento de fundar y motivar el acuerdo de inicio del procedimiento administrativo de separación número 395/2015, para garantizar la adecuada defensa del hoy actor, debió indicar la causa por la que estimó que el mismo incumplió con los requisitos de permanencia, esto es, debió señalar el examen o los exámenes que no fueron aprobados por el mismo, y hacer de su conocimiento las pruebas en que se sustentó el inicio del procedimiento, básicamente los exámenes practicados al mismo, los procedimientos llevados a cabo para establecer las conclusiones a las que se llegó y sus resultados, lo

---

<sup>2</sup> Visible a foja 70 de autos.

<sup>3</sup> Tesis de jurisprudencia; 10a. Época; Plenos de Circuito; Gaceta S.J.F.; Libro 26, Enero de 2016; Tomo III; Pág. 2448. PC.I.A. J/62 A (10a.).

que conllevaba la obligación de verificar que fueran adecuados para demostrar el hecho que motivó el inicio del procedimiento instaurado en su contra, ya que si bien es cierto en el acuerdo de inicio, realizó un listado de las pruebas en las que pretendió fundamentar el mismo, no menos cierto es que de las mismas no se aprecia que se encuentren anexos los exámenes que no fueran aprobados, sino que solo el resultado integral de la evaluación, sin las pruebas que lo sustentaran.

Asimismo y si bien la citada Jefa del Departamento de Procedimientos Administrativos de Responsabilidad de la Fiscalía General del Estado, no estaba legalmente obligada a efectuar el análisis y valoración de las pruebas aportadas por el Visitador General, quien le solicitó mediante el oficio GE/VG/5055/2015, de fecha veintidós de octubre de dos mil quince, iniciara el procedimiento de separación en contra del actor; sí debió determinar presuntivamente si se encontraba o no acreditada la conducta que motivó esa solicitud, por lo que se estima que estaba obligada a verificar que la solicitud se encontrara debidamente fundada y motivada, y que en el expediente que le fuera remitido, obraran las pruebas que servían de sustento para el resultado de la calificación no aprobatoria; pues sólo así se cumplirán las obligaciones constitucionales de fundar y motivar su actuación, así como de garantizar una adecuada defensa al hoy actor, al permitirle ofrecer pruebas con las que desvirtuara la imputación en su contra, conociendo previamente los exámenes que no aprobó y los métodos utilizados en los mismos, a fin de poder controvertirlos y en su caso desvirtuarlos.

Derivado de lo anterior, se concluye que existió una violación substancial dentro del procedimiento administrativo de separación 395/2015, que dejó sin defensa al hoy actor, debido a que no se puso de su conocimiento los exámenes que no aprobó y que le impidieran a juicio de la autoridad, su permanencia en el puesto de oficial secretario de la Fiscalía General del Estado, por lo que derivado de la misma se estima que al resultar fundado el concepto de impugnación esgrimido, lo procedente es declarar la nulidad del acto impugnado para los efectos de que se deje sin efectos la resolución combatida y en su lugar, la autoridad demandada reponga el procedimiento administrativo de separación número 395/2015, a partir del acuerdo que ordena la citación del ciudadano . **Eliminado: datos personales. Fundamento legal:**

Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física. a fin de que se pongan a la vista del actor los exámenes que no fueron aprobados, se celebre la audiencia respectiva y hecho lo anterior con plenitud de jurisdicción, debidamente fundado y motivado, ponderando las probanzas que obran en el expediente aludido, se determine lo que conforme a derecho corresponda; lo anterior tomando en cuenta que al actor se le concedió la suspensión del acto impugnado para los efectos de que las cosas se mantuvieran en el estado que se encontraban al momento de que fuera emitida la resolución combatida; y de autos se desprende que el mismo sigue laborando para la Fiscalía General del Estado.

Ahora bien, y en atención a lo señalado en el apartado marcado con el número 4.4 relativo al método bajo el cual se abordaría el estudio de los problemas jurídicos a resolver, derivados de los conceptos de impugnación y acciones hechas valer por las partes, al estimarse fundado el concepto de impugnación estudiado en el presente apartado, se estima innecesario realizar el análisis de los restantes, toda vez que como se refirió, la nulidad decretada del acto impugnado es para los efectos de que se regularice el procedimiento administrativo de separación número 395/2015 instaurado en contra de . Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.

## **5. EFECTOS DEL FALLO.**

Los efectos del presente fallo son declarar la nulidad del acto impugnado consistente en la resolución recaída dentro del procedimiento administrativo de separación número 395/2015, de fecha ocho de abril de dos mil dieciséis, instaurado en contra de Armando Vazquez Cruz, en virtud de haber acontecido dentro del mismo violaciones al procedimiento que dejaron sin defensa al mismo, nulidad que se decreta para los efectos de que la Fiscalía General del Estado, reponga el procedimiento administrativo de separación número

395/2015, a partir del acuerdo que ordena la citación Del ciudadano .

**Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.**, y se le pongan a la vista los exámenes que no fueron aprobados por este, se celebre la audiencia respectiva y hecho lo anterior con plenitud de jurisdicción, debidamente fundado y motivado, ponderando las probanzas que obran en el expediente aludido, determine lo que conforme a derecho corresponda.

### **5.1 Actos que deben realizar las autoridades demandadas.**

En virtud de la nulidad del acto impugnado y en atención a los efectos para los que fue concedida la misa, la Fiscalía General del Estado de Veracruz deberá; reponer el procedimiento administrativo de separación número 395/2015, a partir del acuerdo que ordena la citación del ciudadano. **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** al mismo y que le pongan a la vista los exámenes que no fueron aprobados por el mismo, celebrar la audiencia respectiva y hecho lo anterior con plenitud de jurisdicción, ponderando las probanzas que obren en el expediente aludido, determine lo que conforme a derecho corresponda, lo cual deberá realizarse con la debida fundamentación y motivación.

### **5.2 Plazo del cumplimiento del fallo.**

Una vez que cause ejecutoria la presente sentencia, la misma deberá ser cumplida por la Fiscalía General del Estado de Veracruz, dentro de los tres días hábiles siguientes al que sea notificada del acuerdo respectivo, debiendo dar aviso sobre el mismo en un plazo que no podrá ser mayor a veinticuatro horas posteriores al fenecimiento de los días concedidos para su cumplimiento; ya que en caso contrario se hará acreedora, a una multa consistente en cincuenta Unidades de Medida y Actualización (UMA's); lo anterior en

términos a lo que dispone el artículo 331 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

## 6. RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Se declara la nulidad del acto impugnado consistente en la resolución recaída dentro del procedimiento administrativo de separación número 395/2015, instaurado en contra de. **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.**, en atención a las consideraciones y razonamientos expuestos en el cuerpo del presente fallo.

**SEGUNDO.** Se ordena a la fiscalía General del Estado reponer procedimiento administrativo de separación número 395/2015, en los términos precisados en los apartados correspondientes de la presente.

**TERCERO.** Se sobresee el juicio 53/2016/3ª/I respecto de las autoridades denominadas Oficial Mayor, Subdirectora de Recursos Humanos, Director General del Centro de Evaluación y Control de Confianza, todas de la Fiscalía General del Estado de Veracruz, en virtud de las consideraciones realizadas en el apartado relativo a las causales de improcedencia

**CUARTO.** Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a las autoridades demandadas.

**QUINTO.** Publíquese el presente asunto por boletín jurisdiccional, en términos a lo que dispone el artículo 36, fracción XIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de justicia Administrativa.

Así lo resolvió el Magistrado de la Tercera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, **LICENCIADO ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ**, ante el **LICENCIADO MARDOQUEO CALDERÓN FERNÁNDEZ**, Secretario de Acuerdos quien autoriza y da fe.

**ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ**  
MAGISTRADO

**MARDOQUEO CALDERÓN FERNÁNDEZ**  
SECRETARIO DE ACUERDOS.